



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso verbal de Yolima Paola Castañeda Castiblanco, Alex William Castañeda Castiblanco y Javier Alfonso Castañeda Castiblanco contra Maria Nelly Martinez de Rodríguez y Judith Castañeda Castiblanco #1101 4003 001 2019 00537 01

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem de la demandada Judith Castañeda Castiblanco, contra el auto calendarado de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

- 1.-Mediante proveído del 4 de julio de 2019, el Juzgado 1 Civil Municipal, admitió la demanda del epígrafe, contra Maria Nelly Martinez de Rodríguez y Judith Castañeda Castiblanco
- 2.-La convocada, Judith Castañeda Castiblanco, se notificó personalmente de la mencionada providencia (folio 90).
- 3.-Antes del vencimiento del término para contestar la demanda, la demandada, solicitó amparo de pobreza (folio 103).
- 4.-El Juez de primer grado, accedió a lo solicitado, y designó abogado de amparo de pobreza.



5.-El abogado, Manolo Gaona García, aceptó el cargo de abogado de oficio y contestó la demanda (folios 137 a 146 del cuaderno de copias).

6.- El Funcionario de primer grado, mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, rechazó la contestación presentada por el abogado de la demandada, Judith Castañeda Castiblanco, por extemporánea -fl. 147-.

7.-Contra la anterior decisión, el procurador designado de oficio, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada decisión, manteniéndose incólume la providencia censurada y concediéndose el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1.-En el derecho de defensa, es un derecho constitucional garantizado por la Carta Política (art. 29 del C.P.), quiere decir, que ningún ciudadano o extranjero que este dentro del territorio Nacional, puede ser juzgado sin observancia al debido proceso.

2.-Haciendo eco a esa garantía constitucional, los artículos 91 y 96 del Código General del Proceso, indican la manera y la forma en que ese derecho se materializa dentro de un proceso judicial de naturaleza civil, comercial o de familia.

3.-El artículo 369 ídem, señala el término con el que cuenta el demandado dentro de juicio verbal de menor o mayor cuantía, el cual a voces del art. 118 *Ejudem*, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, ya sea por estado o personalmente.



4.-Por su parte el inciso final del art. 152 *ut-supra*, señala que cuando el demandado solicite el beneficio de amparo de pobreza, el termino para contestar la demanda se suspenderá hasta que el abogado de oficio acepte.

5.-Bajo el anterior marco normativo, se puede desglosar lo siguiente:

Que la demandada Judith Castañeda Castiblanco, se notificó personalmente del auto admisorio el 23 de julio de 2019, según acta de notificación que obra a folio 90.

Ello quiere decir, que el término para contestar la demanda y proponer excepciones empezó a correr desde el 24 de la misma anualidad.

Empero, la demandada solicitó el 2 de agosto, amparo de pobreza, momento para el cual habían transcurrido 11 de días, quedando pendiente 9 días, pues fue suspendido con la petición.

El abogado designado aceptó el cargo el 23 de octubre de 2019, lo que significa que a partir del 24 del mismo mes se reanudó el término para contestar la demanda, el cual vencía el 6 de noviembre de la misma anualidad.

a

No obstante, el abogado presentó la contestación en la secretaría del Juzgado el 18 de noviembre de 2019, momento para el cual, ya había fenecido el plazo para contestar la demanda.

De lo anterior analizado, se concluye que hizo bien el Funcionario en desechar la contestación presentada por la demandada, Judith Castañeda Castiblanco, pues en efecto, fue allegada extemporáneamente.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **CONFIRMA** el auto calendado 4 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Devuélvase las copias al Juzgado de origen. Ofíciase.

Sin condena en costas, toda vez que el apelante es beneficiario de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**